



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

**Doctor**  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad**

Ref. Casación Proceso No. 52395  
Procesado: RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO  
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

### **Honorables Magistrados**

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decisión que revocó la absolución dictada en primera instancia el 13 de junio de 2017 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para en su lugar condenarlo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

### **1. HECHOS**

Fueron resumidos en la sentencia recurrida en los siguientes términos: "...El día 26 de abril de 2010. Mediante informe de fuente no formal, firmado por funcionario adscrito a la Policía Nacional -Grupo de Investigación Criminal - Narcoterrorismo. pone en conocimiento, que a través de llamada telefónica, se informa sobre la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, que opera entre en los Departamentos de Caquetá. Putumayo y Nariño... luego de labores de verificación que permitieron generar interceptación de comunicaciones búsquedas selectivas en base de datos y vigilancia y seguimiento a personas, la Fiscalía determinó que la organización criminal recolectaba y compraba base de coca en el municipio de Sólita- Caquetá, para con posterioridad transportarla camuflada rumbo a ciudades como Armenia. Bogotá y Medellín, utilizando la modalidad de encomiendas por empresas de transporte de mercancías como Servientrega y Coomotor, a fin de evadir la Justicia. El Grupo de Investigación Criminal identificó a RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO -Rigo". como un integrante de la organización delincinencial y propietario de treinta (30) kilos de clorhidrato de cocaína, sustancia incautada al interior de un tracto camión en el sector de la calle 44 vía pública sentido Armenia el 26 de abril de 2014, por efectivos de la Policía Nacional, hechos en los que fue capturado en flagrancia Hernán Bárrelo Naranjo".

### **2. DE LA DEMANDA**

El recurrente presenta dos cargos contra la sentencia los cuales fueron admitidos por la Corte.



## 2.1 PRIMER CARGO

Fue presentado al amparo del artículo 181 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, *“por desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía de las partes...”* Señaló el recurrente que el juzgador de segunda instancia desconoció en forma evidente la garantía de imparcialidad del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>. Expresó que al momento de interponer el recurso el ente persecutor adoleció de sustanciales falencias que de contera fueron reconocidas al momento de concederse el fallo condenatorio de segunda instancia, la cual se materializa ya que al acotarse el recurso se produjeron por trascendente omisión en la sustancialidad de la presentación y sustanciación del factor probatorio sin el cual no se pueda fundamentar la presunción de inocencia, siendo esta la falencia subsanada por el Tribunal vulnerando la garantía de imparcialidad.

## 2.2 SEGUNDO CARGO

Se argumentó por error de hecho por falso juicio de identidad, por cuanto señala que la prueba existe, afecta de forma sustancial la contemplación objetiva de la prueba en el cotejo del valor probatorio citado. Según el recurrente, dentro del plenario se indicó que el señor BARRETO, estaba como testigo de cargo sobre la participación del procesado y en una comunicación, contrario a dicha apreciación del fallador de segunda instancia, concedió a la mera comunicación fuerza suficiente como prueba del tráfico. En el juicio, no se exhibió remanente de estupefaciente, no se presentó el presunto testigo razón por la cual se configura el falso juicio de identidad, pues no existe como lo dijo el fallador de primera instancia prueba suficiente de que Rigoberto Rubiano Perdomo, sea autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

## 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**3.1 Al cargo primero:** *“por desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía de las partes...”* en el cual señala el recurrente se debe decretar la nulidad por cuanto se vulneró la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia. En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en el cargo propuesto. El problema jurídico por resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del Tribunal está incurso en el yerro alegado ya que el juez de primera instancia absolvió a Rigoberto Rubiano Perdomo por el principio de *in dubio pro-reo*.

Sobre el particular se tiene que el juzgado de instancia absolvió a RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO, al señalar que: *“concluye reiterando que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, razón por la que dispuso su absolución.”* En principio, el cargo se postula al tenor del numeral 2 del artículo 181 C.P.P. – Ley 906 de 2004, bajo el señalamiento de afectación sustancial de la estructura del proceso y de la garantía debida a las partes. Luego de lo cual se afirma, que el cargo se formula por violación directa a la ley sustancial, toda vez que nadie puede ser juzgado sino conforme a la ley procesal vigente a la época de los hechos.

En tanto que alude a :, *“al momento de interponerse el recurso de **casación** por el Ente persecutor este adoleció de sustanciales falencias, las cuales fueron reconocidas al momento de expedirse el citado*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.



**fallo condenatoria de segunda instancia.**” Siendo así que, al decisor no le está permitido suplir las falencias u omisiones del sujeto procesal que –aparentemente- es el que impugna la decisión.

En el curso del cargo no señala, cuál sería la omisión argumentativa o demostrativa en que se incurrió por parte de la fiscalía al momento de interponer la apelación contra la sentencia absolutoria y que fuera materia, presuntamente, de solución o superación oficiosa por parte del operador judicial, al momento de desatar la alzada.

Del contenido de la sentencia de segunda instancia se observa<sup>2</sup> que, al juicio no fueron introducidos los documentos que denotan la inspección realizada a un proceso; pero que se refieren a un reporte de iniciación, informe de captura en flagrancia, mosaico fotográfico y otros. No obstante, concluye el decisor, lo expresado por el investigador en el juicio, guarda relación con la transliteración de las interceptaciones telefónicas allí aportadas. Luego de lo cual<sup>3</sup>, acota que, si bien no se realizaron ni fueron aportadas al juicio los actos de cotejo e identificación de voces, para determinar su correspondencia con la del procesado, del contenido de las manifestaciones se establece que tal era partícipe dentro de esas conversaciones. Por lo que, en la materia, acoge el principio de libertad probatoria<sup>4</sup>.

Así las cosas, se podría concluir, por vía de interpretación –porque el documento no lo dice- que, la presunta omisión argumentativa o demostrativa a la que alude el cargo como presentada por la fiscalía, al momento de la impugnación, y que, superada presuntamente en forma indebida, por el fallador, para condenar, versaría sobre estos aspectos puntuales. Al respecto se observa de la sentencia del Tribunal que al Fiscalía en el recurso de apelación acotó que el Juez de primera instancia no valoró en su conjunto la totalidad de las pruebas del juicio y por ello concluyó que no se probó la responsabilidad del procesado.

Revisado el alcance de la alzada del ente acusador, el recurso de la Fiscalía ante el Tribunal se orientó a solicitar que el Tribunal procediera darle alcance al testimonio del uniformado Juan Pablo Ortiz, quien adelantó la investigación de los hechos ocurridos el 26 de abril de 2014, donde fueron incautados 30 kilos de cocaína a bordo de un tracto camión conducido por Hernán Barreto Naranjo. Lo anterior, por cuanto en el interrogatorio aludido el término “al parecer”, aspecto que no resultaba suficiente para demeritar su dicho. Lo cual considero la Fiscalía era una muletilla que se usaba con frecuencia sin percatarse del alcance del significado de su contexto. Lo mismo que ocurrió, por el hecho de no recordar exactamente el contenido de la inspección judicial, con lo cual se estarían confirmado las llamadas telefónicas al abonado 31831182233 donde alias Rigo se comunicaba con varias personas entre ellas su compañera sentimental Nancy y alias elefante José Antonio Medina contra quien curso el proceso 110016000098201080084<sup>5</sup>.

Aseguró la Fiscalía: “que para demostrar la materialidad de la conducta se trajo al testigo Hernán Aguiar Pérez, analista de las comunicaciones legalmente interceptadas, quien escuchó las conversaciones sostenidas por los miembros de la estructura criminal y logró percibir como los interlocutores se referían a la incautación de los 30 kilos de cocaína transportados en el tracto camión, el 26 de abril de 2014. Ese testimonio, en su sentir, es lógico, concreto y creíble, pero no fue valorado debidamente por la a quo, a pesar de que el deponente por su experiencia podía determinar *“quienes hablan, qué dicen, porqué lo*

---

<sup>2</sup> Página 9.

<sup>3</sup> Página 17.

<sup>4</sup> Páginas 17 y 24.

<sup>5</sup> Pagina 4 fallo del Tribunal.



*dicen, y como lo dicen*”: sin olvidar que quienes utilizan el lenguaje cifrado son personas que esconden su verdadera actividad”<sup>6</sup>.

Por lo anterior, la Fiscalía solicitó en el recurso de apelación la revocatoria de la sentencia absolutoria proferida a favor de RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO, por cuanto, para el ente acusador no existía duda “que la vinculación del acusado con los hechos ocurridos el 26 de abril de 2014, esto es, en la incautación del alucinógeno a bordo de un tracto camión conducido por Hernán Barreto Naranjo, no admite duda, pues fue quien coordinó el transporte de la sustancia, tal como se acreditó a través de la comunicaciones telefónicas legalmente interceptadas y de la inspección al radicado 2014-01610”

Por lo anterior es claro que el Tribunal si estaba facultado para revisar la prueba aportada al proceso, ya que el objeto del recurso era desvirtuar la sentencia condenatoria al haber aplicado el principio del *in dubio pro-reo*. Esto es que en la alzada el Tribunal si podía revisar la totalidad de la prueba legalmente allegada al proceso y valor con su propio criterio el alcance probatorio, grado de credibilidad y contundencia de esta para establecer si con ella se alcanzaba el grado de demostración que se requiere para condenar. En el presente punto en concreto que la prueba busca demostrar el esclarecimiento de más autores en los hechos ocurridos el 26 de abril de 2010 por los cuales “*El Grupo de Investigación Criminal identificó a RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO -Rigo*”. como un integrante de la organización delincidental y propietario de treinta (30) kilos de clorhidrato de cocaína, sustancia incautada al interior de un tracto camión en el sector de la calle 44 vía pública sentido Armenia el 26 de abril de 2014, por efectivos de la Policía Nacional, hechos en los que fue capturado en flagrancia Hernán Bárrelo Naranjo”<sup>7</sup>. Lo anterior por cuanto en el recurso de apelación a la sentencia, de una parte, la Fiscalía preciso que no se tuvo en cuenta la totalidad de la prueba por parte del Juzgado y por otra parte que no se le dio el valor probatorio a las que fueron analizadas.

Por tanto, independiente del criterio adoptado por el Tribunal para valorar el grado de convicción se establece que este sí tenía competencia conforme al recurso para adentrarse en el campo de la valoración probatoria, la tipicidad del hecho y el grado de responsabilidad del procesado. Sobre el tema planteado, ha precisado la jurisprudencia: “*Ahora bien, cuando se alega la violación al principio de imparcialidad, no basta su enunciación pues es necesario, al igual que en cualquier otro yerro en sede de casación, que efectivamente se acredite de manera objetiva, de modo que no sea la particular visión de una de las partes o intervinientes procesales la que lo avizore, sino que igual pueda hacerlo cualquier juicioso espectador de la actuación, y que tenga una entidad tal que permita considerar que tal postura definitivamente incidió en la determinación final.*”<sup>8</sup>

En el presente asunto el recurso como se planteó con anterioridad, el recurrente solo se limitó efectuar la afirmación, sin embargo, no preciso en que aspectos el Tribunal pudo desbordarse en el alcance de la alzada y como tal en cargo no está llamado a prosperar.

**3.2 Al cargo segundo:** Se argumentó por presentarse la sentencia con error de hecho por falso juicio de identidad, por cuanto señala que la prueba existe, pero afecta de forma sustancial la contemplación objetiva de la prueba en el cotejo del valor del citado testimonio. Según el recurrente, dentro del plenario se indica que estaba el señor BARRETO como testigo de cargo sobre la participación de su defendido

<sup>6</sup> Óp. cit.

<sup>7</sup> Página 1 de la sentencia del Tribunal referente a los hechos por los que fue imputado el procesado.

<sup>8</sup> CSJ SP8433-2014 Rad. 38021 cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) MP Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



y una comunicación, contrario a dicha apreciación del fallador de segunda instancia, a su juicio, la mera comunicación es suficiente prueba del tráfico, pues en el juicio no se exhibió remanente de estupefaciente, además, no se presentó el presunto testigo razón por la cual se configura el falso juicio de identidad, pues no existe como lo dijo el fallador de primera instancia prueba suficiente de que Rigoberto Rubiano Perdomo, sea autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Sobre el punto el Tribunal señaló que, si bien los elementos no fueron introducidos por la Fiscalía los sucesos narrados por el investigador guardan relación con el objeto de las comunicaciones interceptadas a Rubiano Perdomo. Por esto, fue que soportó la decisión condenatoria en los dichos de los testimonios de Juan Pablo Ortiz Valdés y Omar Hernán Aguilar Pérez, uno como analista de comunicación y el otro como investigador líder, tal como a continuación se analizará.

Sobre el tema de estos testimonios señaló que sus dichos guardan relación estrecha con lo sucedido el día 28 de abril de 2014, siendo esta coherencia la que da mayor soporte al grado de credibilidad por parte del Tribunal, al punto que durante el desarrollo de la apelación cito apartes de los testimonios en especial las transliteraciones de los diálogos que esto exhibieron y que comprometen al procesado. Señaló el tribunal al respecto: *“En ese sentido Omar Hernán Aguilar Pérez, analista de comunicaciones del Grupo Antinarcóticos de la Policía Nacional, aduce que fue el encargado de escuchar las líneas telefónicas interceptadas en coordinación con el investigador líder Milton Juan Pablo Ortiz Valdés, a quien reportaba la información recopilada de las grabaciones telefónicas a efectos de desarticular la organización delincuenciales dedicada al comercio de estupefacientes”*

Para el Tribunal el testimonio de esta persona ameritó credibilidad, por cuanto, se trata de un experto que escuchó las conversaciones de los interlocutores donde hablaba el procesado y cuyos diálogos no obstante, ser algunos de ellos cifrados los comprometían con el hecho investigado y por el cual fue imputado y acusado. *“El Intendente aseguró que dada la cantidad de comunicaciones interceptadas contaba con la capacidad de diferenciar e identificar las voces de algunos interlocutores, los cuales utilizaban lenguaje cifrado para ocultar su actuar, pero logró rastrear e individualizar a varios miembros de la estructura criminal, en particular a alias "RIGO".<sup>9</sup>*

Valga resaltar que el Tribunal tomando en consideración este testimonio rastreo las llamadas donde el procesado interactúa con algunas personas sobre los negocios y actividades que se encuentra realizando y a modo de línea de tiempo toma como primer dialogo el llevado a cabo el día **“03.30.2014 at 8:29:21 wav 369<sup>14</sup>** sostenida entre el acusado y Antonio Medina”, en uno de cuyos apartes el Tribuna refirió de este dialogo lo dicho por los interlocutores<sup>10</sup>:

*“RIGO: Si Dios quiere de aquí al martes al menos para mandarle lo primero viejo, eso está trancado, ya me da pena con usted, inclusive tengo ahí quietico lo último suyo y algo de lo primero, no ha habido, entonces si Dios quiere de aquí al martes le mando el saldo di lo primero AM: a bueno*

*RIGO: entonces no sé por dónde sería AM: a pues toco buscar*

*RIGO: Sí entonces pa que vaya buscando porque si Dios quiere de aquí al marte le tapo al menos el roto de lo primero y me da la perlita mientras cierro el negocio de lo otro AM: y cuánto me queda de lo primero RIGO: de lo primero le quedan 4.750 AM: a yo pensé que eran 5 RIGO: no viejo AM: como dijo que me iba a pagar 300 más*

<sup>9</sup> Folios 9 y 10 de la sentencia del Tribunal.

<sup>10</sup> Folio 11 cuaderno de la sentencia del Tribunal.



*RIGO: pero la segunda pa este no. no y miramos ahí de todas maneras si Dios quiere en unos 15 días también voy a bajar*

*(...)*

*AM: oiga póngase bueno pa mandarle una blanca*

*RIGO: por eso lo que pasa es que yo ahorita que quiere que yo baje allá yo voy a ir a la finca, yo tengo que ir a referir lo del ganado porque ya se me va a entregar. AM: pero póngase bueno pa mandarle una blanca*

*RIGO: si de todas maneras viejo las cosas están bien, uno va a pasar, como le digo yo acá estoy cuadrando algo*

*AM: a pero usted cuando venga va a traer el pedazo me va a traer lo otro*

*RIGO pues Dios quiera que sí, si Dios quiere ya en ese tiempo ya la he cancelado".*

Sobre este dialogo da preponderancia el Tribunal el termino utilizado por los interlocutores donde según el testigo el dialogo es cifrado y se utiliza por uno de ellos "AM: oiga póngase bueno pa mandarle una blanca", utilizado por Antonio Medina para explicarle además que ha bajado sustancialmente el precio, situación que debían aprovechar los más pronto posible<sup>11</sup>. Indicando además el fallador que pese a que hablan en lenguaje cifrado no se requiere de mayor esfuerzo para comprender que los dialogantes se refieren a sustancia compuesta de cocaína y su transporte.<sup>12</sup>

Sigue el Tribunal con el análisis de este testimonio, que continúa relatando diálogos del procesado con otras personas sobre negocios y transporte de mercancías durante el curso de esos días resaltando entre otros lo siguientes:

"En el registro del **04.02.2014 at 12:26:53 wav 865**<sup>16</sup> los interlocutores hablan de una persona que le debe dinero al procesado, del bajo precio de "la blanca" y la falta de "papeles para hacer algo".

De lo anterior, es posible deducir que los participantes de las comunicaciones dialogaban sobre una actividad irregular, pues con los términos utilizados buscaban disfrazar el negocio que pretendían adelantar, igualmente, discuten el pago de una deuda a cargo de RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO, quien asegura no haber podido saldarla por falta de "papeles" -dinero en palabras del analista-

Eso sí, lo que más llama la atención es la insistencia de Antonio Medina en enviarle al implicado una "blanca", mercancía que aduce haber bajado sustancialmente de precio, situación que debían aprovechar lo más pronto posible."<sup>13</sup>

Mas adelante entre el procesado y otro interlocutor se hace la siguiente coordinación de actividades:

"A continuación el analista introdujo las comunicaciones interceptadas al abonado celular No. **3183118233**, iniciando con la llamada del **03.29.2014 at 14:28:47 wav 776**, en la que un sujeto desconocido le dice a RIGOBERTO, "yo creo que desde ayer o esta mañana estaba listo eso o no, pues yo hable con aquel anoche y me dijo que él salía anoche u hoy por la mañana, no te ha llamado".

En la llamada del **04.14.2014 a las 12:33:03 wav 232** RUBIANO PERDOMO se comunica con un hombre a quien le solicita que reciba al "amigo como llegó la vez pasada... porque es que le digo que

<sup>11</sup> Folio 12 de la sentencia del Tribunal.

<sup>12</sup> Óp. Cit.

<sup>13</sup> Folio 12 de la sentencia del Tribunal.



*me cambiaron la ruta allá y yo entonces creo que él llega es como al mediodía o a la 1", enseguida el sujeto pregunta si su amigo llega en la muía amanilla a lo que el enjuiciado responde afirmativamente.*

Ornar Hernán Aguiar presentó el registro **14.04.2014 a las 17:07:27 wav 120** en la que Hernán Barreto -según el analista- le informa a RIGOBERTO que esta por los lados de "mirolindo" montando una llanta de repuesto."<sup>14</sup> Para mejor comprensión del análisis del Tribunal y este testimonio, luego de citar otras comunicaciones se pasa a las previas a la fecha de los hechos motivo de investigación así: En escucha del **04.21.2014 a las 10:00:47 wav 823** RIGOBERTO RUBIANO le indica a un sujeto desconocido que *"el amigo llega más luego por ahí, me hace el favor y le hace el despachito a mi amigo que más luegoito lo llamo pa que me dé el datico pa consignarle la plata".*<sup>15</sup>

Finalmente, se procedió a aludir a lo sucedido el día 28 de abril de 2014, donde el testigo trae a colación la conversación sostenida según el mismo testigo entre el capturado momentos antes Hernán Barrero y el aquí procesado Rigoberto Rubiano Perdomo, para concluir como es que se sindicó al mismo de estar involucrado en los hechos delictivos y ser el coordinador de la mercancía ilícita decomisada por la policía. En diferentes conversaciones de ese día entre el procesado Rigoberto Rubiano Perdomo y el capturado y ya condenado Hernán Barreto, este le reporta los detalles de su captura, que se encuentra detenido a ordenes de la fiscalía y que lo estaban esperando en el retén, indicando que fue delatado ya que le dieron dedo y solo a él lo hicieron parar en el retén policial y que no ha podido arreglar nada.

En estos diálogos el procesado Rubiano Perdomo, deja ver su malestar por el decomiso de la tractomula, pero principalmente por la mercancía incluso con otro interlocutor distinto a Hernán Barreto a quien este le paso al teléfono. La actitud asumida en el dialogo y los diálogos de días precedentes del procesado llevan a concluir lo mismo que entendió y el alcance dado por el Tribunal y es que el aquí procesado era quien coordinaba el cargamento ilícito.

**04.26.2104 a las 3:19:08 wav 856.** Allí Hernán Barreto le dice a RUBIANO PERDOMO que *"va a echar la maleta" y "la demora es cargar y aprieto".*

**- 04.26. 2014 a las 11:46:53 wav 960** En esta conversación se puede apreciar la retención del vehículo. Allí aluden:

*Hernán Barreto: no ahí no hay llaves para esa llanta mano. . no toca llevarla hasta un montallantas*

*RIGO: oiga pero como así*

*HB: tal vez me estaban esperando aquí me sacaron todo el viaje*

*RIGO: usted andaba con el que me dijo*

*HB: él se quedó en Ibagué*

*RIGO: ash yo le habla dicho a usted yo no sé. yo le había dicho acuérdesse, que como es o que dicen*

*HB: no nada me tienen esperando*

*RIGO: cantado. hablan de trance o que*

*HB: no no nada*

*RIGO: pero toca charlar porque qué más no. artos*

*HB: si seis RIGO pues toca charlarlos*

*HB: voy a ver qué hago*

*RIGO: bueno".*

<sup>14</sup> Folio 13 de la sentencia del Tribunal

<sup>15</sup> Folios 13 y 14 de la sentencia del Tribunal



- **04.26. 2014 a las 12:02:43 por el wav 63<sup>22</sup>**. En esta llamada Hernán Barreto informa a RIGOBERTO que los policías no lo han dejado mover para ningún lado y éste le dice que *"toca que cuadrar viejo porque eso va por lo alto vejo, yo no me voy a dejar robar, de una vez le digo, si me entiende, cójale las tetas y todo eso y dígame no, hermano ustedes se van a ganar un problema. ...a mí no me van a robar así de alegría y yo le dije usted estaba advertido hermano yo le dije no ande con ese hijueputa, yo le dije a usted hermano...y todavía con la de más, hubiera sido con la de menos, pero fue con la grande, así no son las vueltas hermano"*. Enseguida, Hernán Barreto indica que no se iba a ir a la cárcel por eso y el implicado asegura que iba a mirar cómo le colaboraba.

- **04.26. 2014 a las 12:31:40 wav 828<sup>23</sup>**. En esta comunicación Barreto Naranjo insiste en que los agentes no le dejan mover la "muía" y RIGOBERTO PERDOMO intenta "arreglar" con uno de los policías.

*'HERNÁN BARRETO: no aquí que me tienen amarrado de la muía y no me dejan mover para ningún lado que es muy difícil que no sé qué RIGO: mire a ver qué es lo que cuadran dígame que necesitamos arreglar que si no quieren*

*problemas que arreglen de todas maneras ellos también tienen su cola, ya ganaron que se ganen lo de ellos pero que arreglemos ese cuento, hay que hablar hermano, hay que hablar porque las cosas son así. pásame a ese hijueputa que paso ahorita preguntando quien era el dueño de la mula.*

*HERNÁN BARRETO: pero suave no.*

*DESCONOCIDO: alo.*

*RIGO: entonces señor.*

*DESCONOCIDO: si señor que necesita.*

*RIGO: pues viejo usted ya sabe qué. que han hablado con el hombre ahí, necesitamos que arreglemos ese chicharrón viejo*

*DESCONOCIDO: no jefe que pena con usted pero eso no, espero que no me haya dicho eso porque la verdad me quiero evitar problemas y se los quiero evitar a usted, solo les estoy diciendo que por favor hay un vehículo incautado, está a su nombre, hay una mercancía y si me puede llamar dentro de media hora para hablar con la fiscal, so o le puedo decir eso.*

*RIGO: de todas maneras viejo, usted sabe, ya han estado hablando, breguemos a cuadrar eso no queremos males pa ninguno, no le hagamos el mal al señor ni lo hagamos a nadie*

*DESCONOCIDO: espero que no haber escuchado eso verdad, espere un momentico porque estamos haciendo un procedimiento hermano, entonces usted se preocupa por su vehículo, entonces espero que mañana se ponga a realizar las diligencias para que venga por el vehículo y la mercancía.*

*RIGO: no, el vehículo no. **está hablando con el dueño de eso que va ahí**, el vehículo no tiene nada que ver mi viejo, entonces arreglemos las cosas y el señor ahí no tiene que ver viejo".*

- **26.04.2104 a las 13:45:04 wav 838<sup>24</sup>**. Aquí RIGOBERTO le comenta a una mujer desconocida que se le "cayó algo" que estaba moviendo, situación que debe arreglar prontamente puesto que se trataba de "ciento y bola de millones". Más adelante asegura que esto ocurrió cuando estaba llegando al sitio, por lo que considera que alguien le "puso el dedo", frase que para el analista significa haber sido delatado.

- **26.04.2014 a las 15:11:43 wav 576<sup>25</sup>**. En esta llamada intervienen RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO y Hernán Barreto, quien le informa que se encuentra en una estación de policía:

*RIGO: y entonces*





*HERNÁN BARRETO: ya me tomaron huellas y todo, están es tomando fotos aquí, lo que usted habló con el man. el man me quitó el teléfono y ahorita volvió a entregármelo*

*RIGO: lo tienen en la estación o que*

*HERNÁN BARRETO: si aquí en la Fiscalía RIGO: y la grande pa donde la echaron*

*HERNÁN BARRETO: aquí se la van a llevar por allí a prueba de up no sé qué*

*RIGO: lo traía debajo del peso o que*

*HERNÁN BARRETO: no yo la había echado en la llanta de repuesto y esculcaron todo el viaje por todos lados y a lo último les dio por desarmar la llanta de repuesto fue a lo último*

*RIGO: como grave*

*HERNÁN BARRETO: yo llegué al retén y me pararon solo a mí y que de una vez vamos a una requisita, vamos a contar el viaje contaron todo el viaje, quitaron la carpa... cogieron la llanta y entonces que podemos quitar la llanta y si la quitaron y como ahí venía.*

*RIGO: eso es apuntalado viejo*

*HERNÁN BARRETO: si claro es que eso fue aventado porque me estaban esperando desde temprano y los policías que hable aquí me dijeron no esta larga la cola de Ibagué...eso fue sapeado el policía me dijo sí usted sabe que la mayoría de esto es sapeado".*

**- 26.04.2014 a las 14.26.34 wav 648<sup>26</sup>.** Aquí RUBIANO PERDOMO habla de lo acontecido con hombre desconocido:

*RIGO: Dios quiera que no se me embolante como todo*

*DESCONOCIDO: vega y arto o que*

*RIGO: claro, como ciento y bola de papeles, pero no ya prácticamente a un paso, entonces ahí estoy, pues no sé pero yo digo que eso va a ser el mismo cargador, claro porque es que yo ya le había advertido que no anduviera con él... un treinta de cuadros.*

*RIGO: tiene que irse de chuspa pa creer*

*DESCONOCIDO: claro*

*RIGO: pues ya no me está contestando entonces voy a mirar a ver, pero ya tengo por ahí hablado, pero tiene que irse de chuspa pa creerle si me entiende y si es así al menos se sabe que no era él, pero si era el otro porque qué más... pero a un paso no le digo que prácticamente estábamos a media o cuarenta minutos del aterrice.*

**- 26.04.2014 a las 16.38.36 wav 645<sup>27</sup>.** Dice Omar Hernán Aguiar que RIGOBERTO le comentó a su interlocutor "que eso ya se cayó, que la persona que se había caído se iba ya para la cárcel, pero que tenía que seguir trabajando, la persona desconocida le dice que como otra persona lo iba apoyar, ahí nombra la nómina, o sea al perecer como con dinero, pero entonces Rigoberto le dice que no que eso ya se habla caído y pues que les tocaba era cuadrar para el otro envión o sea el otro trabajo, que la persona se había ido de chuspa que se había ido para ja cárcel".

**- 26.04.2014 a las 20:27:53 wav 463<sup>28</sup>.** RIGOBERTO sostiene una llamada con un sujeto desconocido, en la que le anuncia que "se embolato todo", "guardaron" a alguien y no dieron chance de arreglar.

Para el analista, el procesado se refiere a la captura con el estupefaciente, así como la consecuente judicializaron, además, que no tuvo tiempo para arreglar el problema a efectos de que lo "soltaran". En este contexto, con las llamadas interceptadas ese día se pudo establecer que RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO, en coordinación con el conductor de un vehículo de carga -de quien el analista, afirma, es Hernán Barreto-, estaban transportando un producto ilícito en la llanta de repuesto, el cual fue hallado e incautado por miembros de la Policía Nacional en la vía entre Cajamarca y Calarcá, situación que devino en la aprehensión del transportador.



Asimismo, de las conversaciones se establece que el procesado le comunicó a uno de los policías captadores que lo que iba en el camión era suyo e intenta *"tranzar"* o *"negociar"* para impedir la incautación de la mercancía y la retención del conductor. Cabe destacar que, en un momento RUBIANO PERDOMO se refiere al producto incautado, asegurando se trataba de treinta cuadros, que era *"la más grande"* y *que su valor oscilaba entre ciento y bola de papeles -dinero-*<sup>16</sup>

Sin duda, como lo analizo el Tribunal el testimonio de Omar Hernán Aguiar Pérez, se constituye en el dicho de un testigo técnico que dados sus conocimientos en el tema y el gran numero de llamadas interceptadas logro identificar y diferenciar a los interlocutores, por lo cual este testimonio merece credibilidad y su valoración se corresponde con lo concluido por el Tribunal Superior. Ahora bien, identificados los interlocutores entre ellos el aquí procesado, no existe duda que le asiste responsabilidad por los hechos que fue procesado y que como tal la decisión condenatoria corresponde con lo probado y solicitado por la Fiscalía.

Para esta Delegada sin duda alguna la conclusión a la cual llego el Tribunal se corresponde con un análisis ponderado y ajustado a la decisión adoptada por lo cual se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia, proferida en contra de RIGOBERTO RUBIANO PERDOMO. Sin embargo, en cuanto a la sanción accesoria por no haberse tasado en los términos del artículo 60 y 61 del Código Penal, se solicita de manera respetuosa estudiar la posibilidad de ajustar la misma.

Igualmente, por tratarse de la primera condena se solicita garantizar la doble conformidad.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

---

<sup>16</sup> Citado por el Tribunal paginas 14 a 14 del fallo de segunda instancia.